

031002110



NIG: 28.079.00.4-2015/0043418
Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid
Domicilio: C/ Princesa, 3 - 28008
Teléfono: 914438161,914438162
Fax: 914438150



En Madrid a seis de noviembre de dos mil quince .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid, D. ISIDRO M. SÁIZ DE MARCO los presentes autos nº 1003/2015 sobre Materias laborales individuales, seguidos a instancia de [REDACTED] que comparece asistido de la Letrada Dña. INÉS CAYETANO SALAS colegiada ICAM nº 43490, contra PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD EN ESPAÑA SL que comparece representada por el Letrado D. ÁNGEL TEJERINA GALLARDO, colegiado ICAM nº 75256, según consta en el acta de la vista celebrada;



EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 413/15

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 21/09/2015 tuvo entrada demanda formulada por D. [REDACTED] contra PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD EN ESPAÑA SL y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo ambas, y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se declaran como tales, a efectos de este Procedimiento, los siguientes:



Madrid

I. El demandante viene prestando servicios por cuenta de la empresa demandada con las condiciones laborales básicas de antigüedad, categoría profesional y salario indicadas en su demanda, que a efectos de este procedimiento no se han controvertido.

II. El horario laboral que venía teniendo el actor, con anterioridad a la solicitud de reducción de jornada a que seguidamente se hará referencia, era de 13,00 a 22,00 horas, o bien de 15,00 a 23,00 horas, de lunes a domingo.

III. Mediante comunicación de 5 junio 2015 el actor solicitó de la empresa demandada acogerse a reducción de jornada por cuidado de hijo menor, con una concreción horaria de 6,00 a 13,00 horas de lunes a viernes (folio 5).

IV. Mediante comunicación de 28 agosto 2015 la empresa demandada participó al actor la concesión de jornada reducida, dentro del horario de lunes a domingo de 6,00 a 13,00 horas (folio 6).

V. El demandante es padre de un niño nacido el 30 mayo 2015 (documento número 7 de la parte actora).

VI. La esposa del actor es agente de policía local, debiendo trabajar en régimen de turnicidad incluidos sábados y domingos cuando le corresponde (documentos número 6 y 7 de la parte actora).

VII. La demanda iniciadora de estas actuaciones se formuló el día 17 septiembre 2015, solicitándose en su "suplico" que se reconozca el derecho del actor a realizar la jornada en el horario comprendido entre las 6,00 horas a las 13,00 horas de lunes a viernes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Los anteriores hechos se consideran acreditados en virtud de las pruebas practicadas en el acto del juicio, de carácter documental.

No habiendo sido objeto de impugnación los Documentos aportados por las partes a las actuaciones, damos por reproducidos en toda su plenitud tales Documentos, para colmar o suplir, por remisión a los mismos, cualesquiera aspectos no explícitamente transcritos en los precedentes ordinales fácticos, que de esta manera quedan totalmente completos u omnicomprensivos en su plena integridad y exhaustividad, siempre sobre la base de las pruebas propuestas por las partes en el acto del juicio.

II. El demandante solicitó la reducción de su jornada por cuidado de hijo, así como la realización de su jornada laboral en horario de mañana, accediéndose por la empresa demandada a que la jornada laboral del actor (que anteriormente se realizaba en horario de tarde-noche) pasase a realizarse en horario de mañana, de 6,00 a 13,00 horas, debiendo efectuar tal jornada de lunes a domingo, esto es, con sujeción a turnicidad, por lo que en ocasiones el actor libraría los sábados y

domingos pero otras veces tendría que trabajar en tales días, librando entonces otros días de la semana.

El demandante solicita que sus días de libranza sean los sábados y los domingos en todo caso, y ello porque tiene un hijo de corta edad (nacido hace sólo unos meses) al cual resulta necesario lógicamente atender esos días, máxime teniendo en cuenta que los sábados y domingos no están abiertas generalmente las guarderías infantiles. Además, se da la circunstancia de que la esposa del actor y madre de dicho niño tiene que trabajar en sábados y domingos cuando le corresponde, por ser miembro de la policía local.

Pues bien, es bien sabido que la doctrina judicial distingue entre lo que es propiamente la reducción de jornada (concretándose la jornada reducida dentro de lo que anteriormente era la jornada ordinaria del trabajador) –la cual concreción horaria corresponde en todo caso al trabajador-, y lo que es la reconfiguración o readaptación de jornada, pues esta última no se encuentra cubierta por el régimen del artículo 37 (apartados 5 y 6) del Estatuto de los Trabajadores, de modo que no existe un derecho absoluto del trabajador acogido a reducción de jornada para realizar su actividad fuera del previo horario laboral que realizaba con anterioridad a la reducción.

Ahora bien, en aquellos supuestos en que el trabajador solicite de manera fundada y justificada una readaptación de horario por cuidado de hijo, para que la empresa pueda negarse fundadamente a esta solicitud es necesario que acredite cuando menos de forma indiciaria o elemental la existencia de una motivación justificada para tal negativa u oposición.

Es decir, la empresa, para no incurrir en obstruccionismo injustificado –contrario a la buena fe- o abuso del derecho (artículo 7 del Código Civil), tiene que probar la existencia de un obstáculo o impedimento razonable que impida o dificulte gravemente acceder a la solicitud del trabajador.

En el presente caso la parte demandada ha señalado que aceptar la petición del trabajador de librar en todo caso los sábados y domingos le obligaría a cambiar o trastocar todo el cuadrante de turnos horarios del conjunto de trabajadores que prestan servicios en las mismas dependencias que el actor, añadiendo la empresa que no existen precedentes en que haya accedido a esa solicitud, pues los únicos casos de trabajadoras que realizan su jornada laboral de lunes a viernes son dos operarias que tenían ese derecho adquirido en la anterior adjudicataria de la contrata, por lo que al subrogarse en sus contratos la demandada se ha visto obligada a mantenerles esa situación, pero fuera de esos casos el criterio empresarial es no acceder nunca a estas peticiones.

Pues bien, las alegaciones de la parte demandada sobre dificultades graves para acceder a la pretensión actora, no han sido acreditadas ni siquiera de modo elemental, toda vez que dicha parte se ha limitado a aportar el convenio colectivo de aplicación (estatal para empresas de seguridad), pero es obvio que con esa aportación la demandada no acredita en modo alguno la concurrencia de impedimento serio u obstáculo fundado para acceder a la pretensión actora.

La manifestación según la cual la libranza por el actor en sábados y domingos obligaría a cambiar todos los cuadrantes de turnos, no se considera acreditada. Se ha indicado que, si el actor no trabaja en sábados y domingos, entonces otro trabajador de la empresa se verá obligado a trabajar esos días. Esta manifestación parece en principio acogible, pero de todos modos no se ha demostrado por la empresa que haya una negativa de los demás trabajadores a realizar su actividad laboral en esos días (sábados y domingos), aparte de que, al haber reducido el actor su jornada laboral, esta reducción implica también una minoración proporcional del salario, de modo que en última instancia la empresa podría contratar a tiempo parcial a otra persona para realizar actividad en sábados y domingos.

En definitiva, la empresa demandada no ha hecho un mínimo esfuerzo probatorio encaminado a acreditar, siquiera sea de forma suficientemente fundada, la existencia de graves dificultades o patentes contratiempos derivados de la realización por el actor de su actividad laboral de lunes a viernes, mientras que el demandante sí ha demostrado que trabajar en sábados y domingos le impide la debida atención de su hijo de corta edad.

En estas circunstancias, ha de accederse a la solicitud actora, toda vez que la negativa empresarial a que el demandante trabaje de lunes a viernes -y libre sábados y domingos- no se encuentra materialmente justificada, y por tanto resulta abusiva o injustificadamente obstruccionista en relación con la necesidad fundada y acreditada del demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por don [REDACTED] frente a la empresa Prosegur Soluciones Integrales Seguridad S.L., declaro el derecho del actor a que, en relación con su reducción de jornada por cuidado de hijo, el horario laboral del demandante sea de 6,00 a 13,00 horas de lunes a viernes, librando por tanto los sábados y domingos. Condenando a la empresa demandada a estar y pasar por tal pronunciamiento, con los efectos inherentes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que frente a ella no cabe recurso ordinario alguno, conforme a lo dispuesto en los arts. 139-1-b) y 191 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Incorpórese la presente resolución al correspondiente Libro de Sentencia y Autos, dejando en autos testimonio de la misma. Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.